

HREPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: HEREDERA DE DORA ALBA TAMARA LIZARAZO
Demandado: SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO.
Radicado: 11001-31-10-016-2020-00242-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), según consta en el acta No. 43, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia¹.

A N T E C E D E N T E S

1.- **SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA**, invocando la calidad de heredera en calidad de hija de la fallecida **DORA ALBA TAMARA LIZARAZO**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de **SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar que el señor **SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO** y la señora **DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (QEPD)** convivieron

¹ Por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

como compañeros permanentes, lo que le dio origen a la existencia de una Unión Marital de Hecho, que perduro (sic) desde el año de 1.977 hasta el 15 de agosto del año 2.016, ya que contraen nupcias por el rito católico el día 16 de agosto de 2016 según registro civil de matrimonio que se aporta.

SEGUNDA: Consecuencia de la anterior declaración de unión marital de hecho, Declarar la Existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores **SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO** y la señora **DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (QEPD)**, en razón de haber sido compañeros permanentes desde el año 1.977 hasta el día 15 de agosto del año 2.016.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se sirve ordenar su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, conforme a la ley.

CUARTA: Condenar en costas procesales y agencias en derecho, a los posibles herederos determinados e indeterminados del demandado, o a quien se oponga en su nombre, a la demanda y sus pretensiones².

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala³:

SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO y DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, conformaron una unión marital de hecho de manera continua, permanente, singular, con ayuda mutua tanto económica, como espiritual, se **comportaban como familiares**, por espacio de 30 años, entre el año 1977 hasta el 15 de agosto de 2016. Durante la convivencia la pareja procreó dos hijas de nombres Sandra Liliana y Francly Yulier Blanco Tamara. Finalmente, el 16 de agosto de 2016 SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO y DORA ALBA TAMARA LIZARAZO contrajeron matrimonio, dicha relación perduró hasta la muerte de la cónyuge ocurrida el 7 de marzo de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 12 de marzo de 2020⁴, al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite en providencia del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)⁵ mediante la que ordenó la notificación del señor SEGUNDO

² Folio 310 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

³ Folios 310 a 315 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

⁴ Folio 323 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

⁵ Folio 325 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

GRACIANO BLANCO BLANCO. Y, ordenó la vinculación como litis consorte cuasi necesaria a la señora FRANCY YULIER BLANCO TAMARA, como heredera, en calidad de hija de la causante.

El demandado SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO se notificó personalmente el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) y, a través de apoderado judicial, contestó la demanda indicando que *"no se opone a que se declare la unión marital de hecho, por cuanto convivio (sic) con la señora DORA TAMARA LIZARAZO por más de dos años"*, siendo cierta la convivencia durante el tiempo indicado en la demanda, esto es, desde 1977 hasta el 15 de agosto de 2016. Sin embargo, se opone a la declaratoria de la sociedad patrimonial *"por cuanto ya se encuentra prescrita de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la ley 54 de 1.990"*⁶; por ello propuso las excepciones denominadas *"PRESCRIPCIÓN"* y *"CADUCIDAD"*.

Por auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁷, el Juzgado decretó las pruebas solicitadas y citó a la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia del artículo 372 del C.G.P., se adelantó el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que las partes estuvieron de acuerdo respecto de la declaratoria de la unión marital de hecho, con base en lo que el *a quo* decidió, en la misma diligencia, emitir sentencia parcial, específicamente en torno a esa pretensión, de la siguiente manera:

"PRIMERO. DECLARAR para la ruptura procesal del presente asunto, de donde se manejará en forma independiente la UNION MARITAL DE HECHO y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D.) y SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio que en curso de esta diligencia lograron los intervinientes en este proceso, el cual presta mérito ejecutivo y hace parte integrante de ésta decisión.

*TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se DECLARA que entre la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D.) identificada con cedula de ciudadanía número (...) y el señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO identificado con cedula de ciudadanía número (...) EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el 01 de julio de 1977 hasta el 15 de agosto de 2016"*⁸.

Frente a lo así decidido, las partes no interpusieron ningún recurso.

⁶ Folio 336 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

⁷ Archivo "02. 202000242 auto 05 mayo.pdf"

⁸ Archivo "1.1. ACTA AUDIENCIA U.M.H. 2020-242.pdf"

Posteriormente, los apoderados de las partes, SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA – demandante –, FRANCY YULIER BLANCO TAMARA – vinculada – y, SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO – demandado –, solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso, a lo que el *a quo* accedió en auto del veinticinco (25) de noviembre de ese mismo año⁹.

En proveído del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) se reanudó la actuación¹⁰. La audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso se adelantó el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MATERIAL PROBATORIO

Como prueba documental fueron aportadas las siguientes:

Anexos de la demanda:

- Registro Civil de Nacimiento de Segundo Graciano Blanco Blanco¹¹
- Registro Civil de Nacimiento de Dora Alba Tamara¹²
- Registro Civil de Nacimiento de Sandra Liliana Blanco Tamara hija de Segundo Graciano Blanco Blanco ¹³
- Registro Civil de Franci Yulier Blanco Tamara hija de Segundo Graciano Blanco Blanco¹⁴
- Registro Civil de Matrimonio de Sandra Liliana Blanco Tamara hija de Segundo Graciano Blanco Blanco quienes contrajeron nupcias el 16 de agosto de 2016¹⁵
- Registro Civil de Defunción de Dora Alba Tamara Lizarazo fallecida el 7 de marzo de 2018¹⁶
- Copia de la cédula de ciudadanía de Segundo Graciano Blanco Blanco y Dora Alba Tamara Lizarazo¹⁷

⁹ Archivo "08. 202000242 auto 25 de nov.pdf"

¹⁰ Archivo "11. 202000242 auto 02 de junio.pdf"

¹¹ Folio 5 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

¹² Folio 7 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

¹³ Folio 9 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

¹⁴ Folio 11 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

¹⁵ Folio 13 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

¹⁶ Folio 15 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

¹⁷ Folios 17 y 17 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

- Certificación expedida por la EPS Sanitas que informa que la señora Dora Alba Tamara Lizarazo quien estuvo afiliada como beneficiaria en calidad de cónyuge¹⁸

- Certificados de tradición y libertad de los inmuebles registrados con la matrícula N° 50C-1455750, 50C-1455749, 50C-1455935, 50C-1455934, 50C-1492031, 50C-1455958, 50C-1455909, 50C-1455902, 50C-1455905, 50C-1456061, 50C-1456060, 50C-1455913, 50C-1496027, 157-6775, 157-41653, 157-9720, 157-58775, 157-25723, 157-980, 157-35149, 157-98972, 157-9451, 157-9399, 157-5428, 157-24434, 157-20047, 157-52448, 157-77019, 157-102123, 093-6709, 093-9962, 093-11691, 093-22065, 093-22064 y 093-22063¹⁹, todos propiedad del señor Segundo Graciano Blanco Blanco.

- Historial de propietarios de los vehículos de placas NCG356²⁰, SUL066²¹, SND172²², GQJ619²³, OAA426²⁴, JRF443²⁵, UFU770²⁶, propiedad del señor Segundo Graciano Blanco Blanco.

- Certificado de tradición de los vehículos de placas ARB098²⁷, KFG090²⁸, BAA509²⁹, CZB332³⁰, BHN303³¹, SHI073³², DAB236³³, DQR035³⁴ propiedad del señor Segundo Graciano Blanco Blanco.

- Copia de la Escritura Pública N° 140 del 11 de febrero de 2012 de la Notaría Única de Silvania a través de la que adquirió el señor Segundo Graciano Blanco Blanco el inmueble con matrícula N° 157-52448³⁵

- Copia de la Escritura Pública N° 434 del 2 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Silvania a través de la que el señor Segundo Graciano Blanco Blanco adquirió el inmueble con matrícula N° 157-77019³⁶

¹⁸ Folio 19 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

¹⁹ Folios 20 a 128 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

²⁰ Folios 129 a 132 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

²¹ Folios 137 a 139 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

²² Folios 166 a 169 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

²³ Folios 177 a 180 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

²⁴ Folios 184 a 187 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

²⁵ Folios 188 a 191 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

²⁶ Folios 192 a 194 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

²⁷ Folios 134 a 139 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

²⁸ Folios 141 a 142 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

²⁹ Folio 150 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

³⁰ Folio 160 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

³¹ Folio 181 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

³² Folio 196 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

³³ Folio 199 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

³⁴ Folio 202 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

³⁵ Folios 204 a 207 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

³⁶ Folios 208 a 217 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

- Copia Escritura Pública N° 1955 del 4 de agosto de 1989³⁷ de la Notaría Primera de Fusagasugá a través de la que el señor Segundo Graciano Blanco Blanco adquirió el inmueble denominado La Estrella.
- Copia de la Escritura Pública N° 746 del 27 de abril de 1993 de la Notaría Tercera de Bogotá a través del que el señor Segundo Graciano Blanco Blanco adquirió el inmueble con matrícula 290-9720³⁸
- Copia de la Escritura Pública N° 676 del 3 de noviembre de 1993 de la Notaría Segunda de Fusagasugá a través de la que Segundo Graciano Blanco Blanco y Dora Alba Tamara Lizarazo adquirieron los inmuebles con matrículas N° 290-25717 y 290-25723³⁹
- Copia de la Escritura Pública N° 240 del 20 de mayo de 1995 de la Notaría Única de Silvania a través de la que el señor Segundo Graciano Blanco Blanco adquirió el inmueble con matrícula N° 290-0000080⁴⁰
- Copia de la Escritura Pública N° 406 del 7 de abril de 2006 de la Notaría de Mosquera a través del que el señor Segundo Graciano Blanco Blanco adquirió el inmueble con matrícula N° 50C-1496027⁴¹
- Copia de la Escritura Pública N° 012 del 8 de febrero de 2007 a través de la que el señor Segundo Graciano Blanco Blanco adquirió el inmueble con matrícula N° 093-011691⁴²
- Copia de la Escritura Pública N° 819 del 18 de agosto de 2007 de la Notaría Única de Silvania a través de la que los señores Segundo Graciano Blanco Blanco y Dora Alba Tamara Lizarazo constituyeron hipoteca en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. sobre los predios denominados La Estrella y Tres Esquinas registrados con matrículas N° 15727225 y 157-41653⁴³
- Copia de la Escritura Pública N° 2560 del 30 de octubre de 2007 de la Notaría 41 de Bogotá a través de la que el señor Segundo Graciano Blanco Blanco adquirió el inmueble con matrícula N° 157-5428⁴⁴
- Copia de la Escritura Pública N° 3366 del 26 de diciembre de 2007 de la Notaría 64 de Bogotá a través de la que el señor Segundo Graciano Blanco Blanco compró el inmueble con matrícula N° 157-20047⁴⁵.

³⁷ Folios 218 a 224 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

³⁸ Folios 226 a 231 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

³⁹ Folios 232 a 237 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

⁴⁰ Folios 238 a 243 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

⁴¹ Folios 244 a 255 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

⁴² Folios 256 a 261 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

⁴³ Folios 262 a 289 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

⁴⁴ Folios 290 a 299 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

⁴⁵ Folios 300 a 309 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Finalizada la etapa probatoria con sujeción a lo establecido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P., el *a quo* profirió sentencia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en que resolvió lo pertinente frente a la sociedad patrimonial. Como se advierte, en este proceso, el juzgado emitió dos sentencias, una en la audiencia del 16 de septiembre de 2021, en la que acogió la pretensión relativa a la declaratoria de la unión marital de hecho demandada, emitida como consecuencia del acuerdo alcanzado entre las partes y, la segunda, mediante la que decidió sobre la existencia de la sociedad patrimonial, punto respecto del que subsistía la controversia.

Establece el artículo 278 del Código General del Proceso que "*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos: (...) **1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez**" – Subrayado intencional. En el *sub lite*, deduce el Tribunal, que el *a quo* dio aplicación a esta norma, pues emitió sentencia anticipada parcial para declarar la existencia de la unión marital de hecho de Segundo Graciano Blanco Blanco y Dora Alba Tamara Lizarazo cuando las partes alcanzaron acuerdo sobre este punto, decisión que no fue controvertida y está ejecutoriada, por lo que es vinculante para el Juez y las partes.*

Sin embargo, cabe advertir, de manera liminar, que, en este caso, no se observa que las partes hubieran solicitado emitir sentencia, sino que, en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, estuvieron de acuerdo sobre la existencia de la unión marital de hecho y sobre los extremos temporales de la misma. No obstante, en estricto sentido procesal, el Juez debió considerar ese consenso de las partes por la vía de la fijación del litigio, sin adelantar la decisión de fondo, pues, como lo enseña la doctrina, si las partes no solicitan fallo anticipado total o parcial "*nada puede hacer el juez distinto a proseguir los trámites del proceso para efectos de colocarlo en estado de dictar sentencia*"⁴⁶.

⁴⁶ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016, Dupré Editores, Pág. 670.

Dicho lo anterior, en el fallo emitido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el señor Juez Dieciséis de Familia de Bogotá: i) Declaró que entre SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO y la fallecida DORA ALBA TAMARA *“se formó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del día primero (1) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977) hasta el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016)”*; ii) Declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO y la fallecida DORA ALBA TAMARA; iii) Ordenó la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes; y, iv) Condenó en costas a la parte demandada.

Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial del señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO interpuso recurso de apelación, con apoyo en los siguientes reparos: i) El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 es claro cuando de forma perentoria impone que la acción para disolver la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año después de ocurrida la separación definitiva o la muerte de alguno de los compañeros. En este caso, la demanda fue radicada más de un año después del fallecimiento de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, por lo que, la sociedad patrimonial surgida por la unión marital de hecho estaba prescrita; y, ii) El señor Juez de Primera Instancia, sustenta su decisión en la sentencia STC7194 – 2018 de la Corte Suprema de Justicia, en la que, sobre el punto dijo la Corte *“con todo pese a que la defensa en cuestión no prosperó se precisa en esta oportunidad que la prescripción tampoco podría correr desde cuando los compañeros permanentes ya como cónyuges se separaron física y definitivamente tal cual fue concluido por el Tribunal porque se trata de una hipótesis ayuna de la regulación positiva, en este evento las reglas de la prescripción aplicables no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sino las referidas en la sociedad conyugal sean específicas, genéricas o según sea el caso”*; sin embargo, considera que esa providencia es inaplicable en este caso pues proviene de una acción de tutela que es vinculante únicamente para las partes de esa actuación constitucional, ya que las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Durante el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, la apoderada judicial del demandado SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, abordó *in extenso* los mismos puntos materia de reparo concreto.

RÉPLICA

El apoderado de la demandante SANDRA LILIANA TAMARA BLANCO indica que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 consagra de forma taxativa los puntos de partida para contabilizar el término de prescripción de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, esto es: i) A partir de la separación física y definitiva de los compañeros; ii) Que los compañeros hayan contraído matrimonio con una tercera persona; y, iii) La muerte de uno o ambos compañeros.

Aseguró que en este caso no ocurren ninguno de esos presupuestos, por lo que, al no existir causal, *"debemos entrar a mencionar la jurisprudencia STC7194- 2018, de la corte suprema de justicia, en su sala de casación civil, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, la cual se basa en un caso muy parecido al que nos ocupa en este momento para lo cual me permito manifestar que la corte decidió que en estos casos las reglas de la prescripción aplicables no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino las referidas a la sociedad conyugal, sean específicas o genéricas, según sea el caso"*. Agregó que la Corte en dicha providencia recalcó que *"la prescripción tampoco podía correr desde cuando los compañeros permanentes, ya como cónyuges, se separaron física y definitivamente, porque se trata de una hipótesis igualmente ayuna de regulación positiva"*.

Sostiene que el anterior, es un precedente que debe ser acatado por los Juzgadores a nivel nacional, por lo que considera que debe confirmarse la sentencia materia de apelación.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para

ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

De entrada, advierte el Tribunal, que la demandante SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA está legitimada en la causa por activa para interponer la presente acción, pues con su registro civil de nacimiento acreditó ser heredera de Dora Alba Tamara Lizarazo⁴⁷ -compañera permanente en la unión marital de hecho declarada precedentemente en este mismo asunto-, quien falleció el 7 de marzo de 2018⁴⁸. A la par tiene interés para promoverla, pues se traduce en beneficio de la sucesión de su difunta progenitora; procesalmente, cada heredero, puede reclamar, por sí mismo, en representación de la sucesión de su extinta madre, en función de los derechos que les puedan corresponder una vez esta se liquide. Sobre la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva de los herederos en procesos de unión marital de hecho, en lo relativo al interés patrimonial que se deriva de la sociedad de hecho, ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"El discurso argumentativo de la censura se desdobra a partir de la consideración según la cual, por mandato del artículo 81 del estatuto procesal, debieron citarse indiscutiblemente al proceso los herederos indeterminados y la totalidad de los determinados del causante Alfonso Mantilla Lozada, habida cuenta que todos ellos conforman un litisconsorcio necesario.

*Empero, la endeblez de dicho argumento emerge de bulto puesto que del texto del aludido artículo 81, no es posible, ni con el mayor arrojo, colegir semejante aserto, toda vez que las disposiciones allí previstas tienen como fundamento que "...se pretenda demandar en un proceso a los herederos de una persona...", **vale decir, cuando los herederos son los demandados en el proceso, no como acá acontece, cuando son ellos, o algunos de ellos, quienes adelantan el proceso obrando para la sucesión del finado, hipótesis en la cual el litisconsorcio que se forma entre los herederos ya no es necesario, motivo por el cual no es imperativo que comparezcan todos a integrar el extremo activo de la relación procesal.***

Por supuesto que, como lo tiene dicho la Corte, "... 'En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará

⁴⁷ Folio 9 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

⁴⁸ Folio 15 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

*solamente al demandante en lo favorable de ella' (CXVI pág. 123)...". **Y más adelante puntualizó que "... cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como sujetos pasivos de la pretensión. Todo sin perjuicio de que tales coherederos, motu proprio puedan intervenir para coadyuvar a cualquiera de las partes" (G.J. CCXVI, pág. 299 y s.).***⁴⁹ (Resaltado intencional)

Y, recientemente recalcó:

"Siguiendo el precedente consolidado de esta Corporación, cabe predicar esos rasgos característicos de los herederos que son demandados en obediencia a lo dispuesto en el artículo 87 –siempre y cuando un número plural de ellos comparezcan al proceso sin repudiar la herencia–. Así lo sostuvo la Corte en CSJ SC, 15 mar. 2001, rad. 6370:

«Al presente proceso destinado a declarar la existencia y disolución de la sociedad de hecho constituida por la demandante y Eugenio Rueda Gómez, ya fallecido (...), se convocaron como sujetos pasivos del mismo a la señora María Udalia Rueda Pulido, como heredera determinada del nombrado causante y junto con ella también a los herederos indeterminados, lo que acompasa con lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C. de P.C [que corresponde al canon 87 del Código General del Proceso]; de ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás».

Por esas mismas fechas, esta Corporación reiteró:

«(...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados a fin de integrar cabalmente el contradictorio, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha [pauta equivalente, mutatis mutandis, al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"; con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas "que deban ser citadas como partes" y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado» (CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740).

Y más recientemente, insistió en que,

*«(...) en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, **por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibí***

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de septiembre de 2005, Expediente 7781, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

dem), "puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella" (CXVI pág. 123)» (CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781)"⁵⁰.

Igualmente está acreditada la legitimación en la causa por pasiva, pues la demanda se dirige en contra del señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO de quien se aduce en la demanda que fue el compañero permanente de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, a su vez, progenitora fallecida de la demandante.

La inconformidad planteada con el recurso por el apoderado del señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO frente a la sentencia apelada, consiste en que debió declararse probada la excepción de prescripción de la acción declaratoria de la sociedad patrimonial, pues la demanda fue radicada más de un año después del fallecimiento de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Si bien los compañeros habían contraído matrimonio entre sí, ello no modifica, afirma el apelante, el término del mencionado artículo 8.

En la sentencia confutada, el *a quo* consideró que no se configura prescripción para declarar la sociedad patrimonial, pues con fundamento en la sentencia STC7194 – 2018, cuando los compañeros contraen nupcias entre sí las reglas aplicables no son las relativas a la prescripción de la sociedad patrimonial sino de las de la sociedad conyugal. Así las cosas, procedió a declarar la existencia de la sociedad patrimonial de DORA ALBA TAMARA LIZARAZO y SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, entre el 1 de julio de 1977 hasta el 15 de agosto de 2016.

Frente al tema, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 consagra: "*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros*".

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1627-2022 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Sea lo primero advertir que, el término a que hace referencia la mencionada norma es de prescripción y no de caducidad, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-114 de 1996 así: *"Hay que tener en cuenta, además, que el artículo 8o. de la ley 54 de 1990 establece expresamente una prescripción, no una caducidad. Diferencia que tiene importancia por esto: según el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil, la prescripción extintiva se suspende en favor de las personas enumeradas en el ordinal 1o. del artículo 2530 del mismo código: los menores, los dementes, los sordomudos y quienes están bajo patria potestad, tutela o curaduría; y, además, la herencia yacente, según el numeral 2º del mismo artículo. La caducidad, por el contrario, no se suspende"*⁵¹.

Adicionalmente, acorde con el artículo 282 del Código General del Proceso la prescripción debe ser alegada por el demandado como excepción, establece la referida norma *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, **que deberán alegarse en la contestación de la demanda**".*

Dicho lo anterior, en el *sub lite* mediante la sentencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, fue declarada la existencia de la unión marital de hecho entre DORA ALBA TAMARA LIZARAZO y SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO entre el 1 de julio de 1977 y el 15 de agosto de 2016. Posteriormente, el 16 de agosto de 2016, los mencionados contrajeron matrimonio entre sí; dicho vínculo conyugal, se disolvió, además, con la muerte de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO el 7 de marzo de 2018.

A partir de esa composición cronológica, y atendiendo a la fuerza vinculante de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho dentro del marco temporal determinado por el *a quo*, por los efectos de cosa juzgada que ostenta al no haber sido impugnada, debe entenderse que la comunidad de vida de los compañeros permanentes continuó bajo las mismas condiciones,

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia C-114 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

desde el punto de vista de la *afectio societatis*, cuando, sin solución de continuidad, las partes contrajeron el vínculo matrimonial, por lo que, en tal virtud, lo que se produjo fue un tránsito ininterrumpido de la situación de compañeros permanentes a la de cónyuges, sin que, en criterio de la Sala, se alteraran los efectos patrimoniales de la sociedad, derivada de ambas relaciones jurídico familiares, los cuales se mantuvieron inalterados durante la pervivencia de la sociedad conyugal. Es decir, la sociedad patrimonial nació a la vida jurídica precisamente por la continuidad en la relación de DORA ALBA TAMARA LIZARAZO y SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, hasta el fallecimiento de la mencionada señora.

Ahora bien, esta Sala de Decisión, en sentencia del 13 de noviembre de 2018, al analizar el fenómeno de prescripción de la sociedad patrimonial cuando los compañeros contraen matrimonio entre sí, explicó que es aplicable el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en el sentido que, el término de 1 año para promover la acción declarativa de la sociedad patrimonial se cuenta a partir de la separación física de los cónyuges o a partir de la muerte de uno o ambos compañeros. En concreto, en dicho fallo consideró la Sala lo siguiente:

"(...) en criterio de la Sala, se alteraran los efectos patrimoniales de la sociedad, derivada de ambas relaciones jurídico familiares, los cuales se mantuvieron inalterados durante la pervivencia de la sociedad conyugal, hasta el momento en que se produjo la disolución jurídica del matrimonio, mediante divorcio, esto es hasta el 16 de septiembre de 2015 y, por ende, la de la sociedad preexistente hasta allí, que tuvo eficacia entonces, de manera continua, durante el transcurso de las dos formas de constituir familia, generadoras de esa relación societaria.

Y, bajo tal óptica, ese es el momento a partir del que debe empezar, dadas las particularidades de este caso, el termino prescriptivo de que trata el artículo 8º de la ley 54 de 1990.

*Frente a ese tema específico, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra Derecho de Familia, Derecho Marital – Filial – Funcional Derechos Sexuales y Reproductivos, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Pág. 253 1º y 2º, refiere: "**Confusiones eventuales (anual)**. En efecto, si la sola celebración del matrimonio con tercera persona disuelve la sociedad patrimonial precedente que entra en estado de indivisión y, a la vez, da origen a la sociedad conyugal, no puede negarse la posibilidad de confusiones sobre la pertenencia de bienes o deudas a uno u otro patrimonio, tales confusiones normales en esta sucesión de patrimonios, pero que la ley limita en el tiempo a un año, porque es el tiempo dentro del cual debe solicitarse tal liquidación (Infr. No.127-II).*

"Regulación especial.-(...) no consideramos aplicable en este caso el momento inicial para el cómputo porque no se dan las mismas razones de aplicación analógica. En efecto, el mencionado artículo 8º señala esos momentos porque la disolución que con tales hechos se produce, genera una

eventualidad de conflictos que la ley quiso prevenir y, si fuere el caso, solucionar a la mayor brevedad, los que en manera alguna pueden suponerse cuando los mismos compañeros mejoran su relación contrayendo matrimonio (en cuanto al vínculo y sus efectos personales y económicos). De allí que, **a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio de terceros, cuando el matrimonio es entre la misma pareja no hay la necesidad de que se liquide la anterior sociedad patrimonial porque precisamente la comunidad de vida continúa bajo el matrimonio, y será a la disolución de la sociedad conyugal cuando realmente aparezca la firme necesidad de que se liquide la sociedad patrimonial precedente y la sociedad conyugal subsiguiente.** De allí que consideremos que la pareja goza hasta un año después de la disolución de la sociedad conyugal subsiguiente, para pedir y hacer la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Computar el plazo desde el momento del matrimonio, es, en el fondo, agravar la situación frente a la que tuviera si no hubiere contraído matrimonio, porque en este último evento, a diferencia del primero, tendría el plazo mencionado. Además, tal interpretación garantiza los derechos derivados de la sociedad patrimonial que, por el matrimonio posterior, se dejaron pendientes de liquidación posterior". (Resalta la Sala).

En un caso similar, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, MP. doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC 7194 del 5 de junio de 2018 indicó: "La postura por la cual aboga el accionante, desde luego, se dirige a mostrar, también como detonante implícito del término prescriptivo de un año de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial originada en la unión marital de hecho (artículo 8º de la Ley 54 de 1990), que ese lapso extintivo igualmente debe computarse a partir del matrimonio entre los mismos compañeros permanentes.

"Empero, esa interpretación que se pretende, indudablemente comporta una sanción, resulta bien claro, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, no puede ser de recibo para la Sala, considerando que es al legislador al único a quien le compete de manera expresa establecerla.

"El Tribunal, por tanto, al declarar infundada la excepción de prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no incurrió en ninguna falta superlativa con trascendencia constitucional. El error sustantivo, por el contrario, lo habría cometido en el caso de haber computado el término de prescripción de un año a partir del matrimonio de los compañeros permanentes, porque en ese evento estaría suplantando al legislador.

(...)

"No se pierda de vista que en el subjúdice al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.

"Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, "(...) separación física y

definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (art. 8 de la Ley 54 de 1990).

“Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión marital fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni mucho menos acaeció la muerte como hecho jurídico aniquilante de aquella convivencia.

“Claro, lo dicho por esta Sala, en esta acción, apenas para hallar coherente la decisión del tribunal en su particular forma de resolver la controversia, sin perjuicio de toda nueva, diferente o adicional precisión que las futuras circunstancias fácticas compelan a la Sala para analizar o replantear la cuestión.

“En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohijarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama”.

Así las cosas, conforme a lo memorado, no es de recibo el argumento del apelante en el sentido que el término prescriptivo de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial se debe contar a partir de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho.

Por consiguiente, teniendo como base el lapso durante el cual se declaró que perduró la referida Unión marital, al haberse superado con creces el bienio de existencia de la unión marital de hecho exigido en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, lo que de contera permite presumir que existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la que, conforme a lo expuesto ut supra, perduró en el tiempo hasta cuando se disolvió el vínculo conyugal de los mismos, la excepción de prescripción propuesta por el demandado, de todos modos, estaba llamada a prosperar, puesto que, si la sociedad de bienes derivada de las relaciones jurídico familiares que documenta el caso concreto, se extinguió el 16 de septiembre de 2015, en virtud de su disolución, por efecto del divorcio decretado judicialmente por el juzgado 11 de Familia de Bogotá, y la demanda fue presentada a reparto el 31 de octubre de 2017, conforme se verifica a folio 22 del expediente, es evidente que fue instaurada después de transcurrido dos años y un mes de haberse producido tanto la disolución del vínculo matrimonial y la de la sociedad de bienes subsistente, entre las mismas partes, hasta ese momento, por lo que se configuró efectivamente la prescripción prevista en el artículo 8º de la ley 54 de 1990”.

En el *sub lite*, como quedó plasmado en precedencia, está acreditado que los señores DORA ALBA TAMARA LIZARAZO y SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO sostuvieron una unión marital de hecho entre el 1 de julio de 1977 hasta el 15 de agosto de 2016; luego, el 16 de agosto de 2016 contrajeron matrimonio entre sí; y, finalmente, la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO falleció el 7 de marzo de 2018.

Siguiendo los derroteros del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y el criterio de esta Sala, el término para incoar la acción es de un año contado desde la muerte de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, cuando se disolvió la sociedad conyugal con el demandado, lo que indica que sus herederos podían concurrir a la administración de justicia para reclamar la declaratoria de la sociedad patrimonial hasta el 7 de marzo de 2018. Sin embargo, la demanda fue presentada a reparto el 12 de marzo de 2020⁵², esto es, dos años después del fallecimiento de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, por fuera del año que otorga el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, por ende, la conclusión no es otra que la acción para declarar la sociedad patrimonial está prescrita.

Por las razones dadas, se revocará la sentencia apelada, para, en su lugar, declarar fundada la excepción de prescripción propuesta por el demandado y, en consecuencia, negar la declaratoria de la sociedad patrimonial entre DORA ALBA TAMARA LIZARAZO y SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA la excepción de prescripción formulada por la apoderada de SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se **NIEGA** la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre DORA ALBA TAMARA LIZARAZO y SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO.

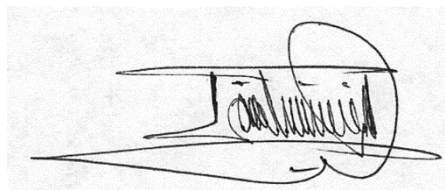
⁵² Folio 323 Archivo "01. 202000242 DIGITAL.pdf"

TERCERO. – CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la demandante SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

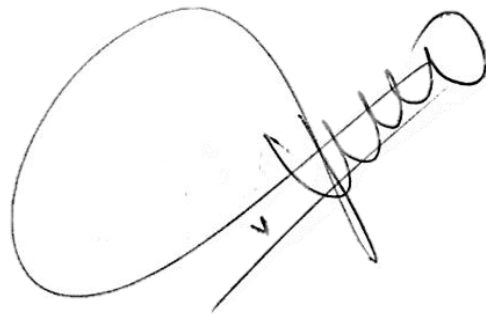
Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

CON SALVAMENTO DE VOTO.